



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 2 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230006200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Natali Del Carmen Morales Castellano	Ruth Cantillo Mejia, Beatriz Torres Cortes, Nicolasa Acuña Olivella	26/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08296408900220230001400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jehy Enrique Ternera Perez	26/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230001400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jehy Enrique Ternera Perez	26/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230001000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Saulon De Jesus Ospina Sarmiento	Gregorio De Jesus Brito Valencia	26/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230001000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Saulon De Jesus Ospina Sarmiento	Gregorio De Jesus Brito Valencia	26/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

ebc40004-6047-4c44-9d76-a66f07cce330



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 2 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230001600	Otros Asuntos	Finanzauto Sa	Sahit Enrique Amador Jorge	26/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Se Admite Solicitud De Aprehencion
08296408900220230001200	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jimmy Antonio Gonzalez Farah	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08296408900220230002000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Shirlys Paola Herazo Villamizar	26/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

ebc40004-6047-4c44-9d76-a66f07cce330



**PROCESO** VERBAL - PERTENENCIA  
**RADICADO** 082964089002-2023-00062-00  
**DENANDANTES** BEATRIZ ELENA TORRES CORTES – C.C. # 32.687.061 Y NATALI DEL CARMEN MORALES CASTELLANO – C.C. # 55.313.950  
**DEMANDADOS** NICOLASA ACUÑA OLIVELLA – C.C. # 49.688.454 Y RUTH MARÍA CANTILLO MEJÍA – C.C. # 32.681.148  
**ACTUACIÓN** ADMITE DEMANDA – AUTO INTERLOCUTORIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia nuestro Despacho, evidenciando que se encuentra pendiente de admisión. Provea Usted.

Galapa (Atlántico), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA,** veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

### **CONSIDERACIONES**

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y 375 del C.G.P y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

Por otro lado, los demandantes solicitan como medida cautelar, que en virtud del Derecho que les asiste, sean nombradas como secuestres del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-339389 motivo de litigio, debido al proceso ejecutivo mixto con Rad. No. 082964089001-2018-00421 que se cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa.

Al respecto, el Art. 590 del C.G.P., referente a las Medidas Cautelares en los Procesos Declarativos, refiere: ... “c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” ...*





En ese sentido, considera esta Judicatura, que la solicitud de la defensa no cumple con el presupuesto de ser una medida cautelar innominada de que trata el código general del proceso, dado que, este Despacho no puede inmiscuirse en la orbita de competencia de otro funcionario judicial para disponer sobre la designación de un secuestre en un proceso que no le ha sido asignado, de tal manera, que la presente solicitud no resulta adecuada para proteger el derecho objeto de litigio. En todo caso, cualquier inconformidad que tengan los demandantes sobre la entrega del inmueble adjudicado en diligencia de remate, deberá ventilarse ejerciendo su oposición en el respectivo proceso. Por tanto, no se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **BEATRIZ ELENA TORRES CORTES – C.C. # 32.687.061** y **NATALI DEL CARMEN MORALES CASTELLANO – C.C. # 55.313.950** contra los señores **NICOLASA ACUÑA OLIVELLA – C.C. # 49.688.454** y **RUTH MARÍA CANTILLO MEJÍA – C.C. # 32.681.148** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguietes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a los demandados **NICOLASA ACUÑA OLIVELLA** y **RUTH MARÍA CANTILLO**, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Proceder a incluir en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, a todas las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 040-339389 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

**SÉPTIMO:** Se ordena a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f)





El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

**OCTAVO:** Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040-339389. Oficiese en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor EDWIN MANJARRES PADILLA, Identificado con C.C. # 18.955.644 de Codazzi, y T.P. # 352.086 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

**DECIMO: NO ACCEDER** a la solicitud de medida cautelar consistente en designar a los demandantes como secuestres del bien inmueble de referencia, dentro del Proceso Ejecutivo Mixto con Radicado No. 082964089001-2018-00421 que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO** 08296408900220230001000  
**DEMANDANTE** SAULON OSPINA SARMIENTO CC 1.043.930.498  
**DEMANDADO** GREGORIO DE JESUS BRITO VALENCIA CC 3.725.302

**Actuación** Libra Mandamiento Ejecutivo

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230001000.

Galapa (Atlántico), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlántico), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de una letra de cambio, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del señor SAULON DE JESUS OSPINA SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.930.498, y en contra del demandado GREGORIO DE JESUS BRITO VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.725.302, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$40.000.000)** por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO** con fecha de creación 2 de abril de 2022.





b) Los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase al Dr. JAIRO AVENDAÑO LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.796.825 y T.P. No. 182111 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO** 08296408900220230001200  
**DEMANDANTE** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO NIT 899.999.281-4  
**DEMANDADO** GONZALEZ FARAH JIMMY ANTONIO CC. 8.795.451

**Actuación** Inadmite Demanda

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230001200.

Galapa, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlántico) nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado JIMMY ANTONIO GONZALEZ FARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.795.451, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en los Títulos Ejecutivos (Pagaré No 8795451)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, no especifica si tiene en su poder el título ejecutivo. Si bien, la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C.Co.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual en su inciso 2ª, establece lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Bajo tales parámetros, se precisa que, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante **indicar en la demanda en donde se encuentra el original** y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de **juramento afirmar que el título valor se encuentra en su**





**poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**

2. La demanda no es clara frente a las pretensiones:
  - a. En las pretensiones de la demanda no se especifica de qué está compuesto el capital insoluto de la obligación, se limita a indicar que corresponde a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.277.433.56) y especifica que en él no se incluye el valor del capital en mora, pero no especifica a qué corresponde este concepto.
  - b. Solicita en el literal "E" que se libre mandamiento por concepto de intereses de plazo correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 5 de junio de 2022, sin especificar el capital del cual se desprendió el valor de los intereses de plazo que relaciona en el cuadro y que totalizar \$1.0890.166,08.
3. En el acápite de Hechos:
  - a. En el numeral 4 de los Hechos de la demanda, indica que de acuerdo a la mora en la obligación desde el 5 de junio de 2022 se hará exigible la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda. Sin embargo, en las pretensiones no se hace precisión sobre dicha cláusula.
4. No se evidencia en el amplio legajo de la demanda el cuadro de amortización del crédito a fin de validar el monto de las cuotas de capital pactadas.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.281-4, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: MANTENER** la presente demanda en la Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



SC5780-1-9





**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO** 08296408900220230001400  
**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890.300.279-4  
**DOEMANDADO** JEHY ENRIQUE TERNERA PEREZ CC 1.143.253.652

**Actuación** Libra Mandamiento Ejecutivo.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230001400.

Galapa (Atlántico), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico),**  
veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P., así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de una letra de cambio, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”* y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT No. 890.300.279-4, y en contra del demandado JEHY ENRIQUE TERNERA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.253.652, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma total de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M.L. (\$21.164.015)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ** con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2023, discriminados de la siguiente manera:



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Galapa – Atlántico. Colombia



- a) La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CONCUNTA Y OCHO CTVS (15.31.454,58) por concepto de capital de la obligación 87030028259.
- b) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CTVS M.L (1.938.658,42) por concepto de intereses corrientes desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el 20 de mayo de 2023.
- c) La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (135.585) por concepto de capital de la obligación 5162820022906832.
- d) La suma de DIECINUEVE MIL QUIENIENTOS TREINTA PESOS M.L (19.530) por concepto de intereses desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 20 de mayo de 2023.
- e) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CTVS M.L (3.543.079,31) por concepto de capital de la obligación 48992573789346414.
- f) La suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CTVS M.L (216.707,77) por concepto de intereses causados desde el 12 de enero de 2023 hasta el 20 de mayo de 2023.
- g) Los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2023, sobre el valor del capital, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Téngase al Dr. JAVIER HERRERA GARCIA identificado con CC. No.72.357.913, con T.P No. 68.306 del C.S.J. y al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENA CC. No.3.746.303, con

Página 2 de 3



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Galapa – Atlántico. Colombia



T.P No. 209.754 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO** 08296408900220230002000  
**DEMANDANTE** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
NIT 899.999.284-4  
**DOEMANDADO** SHIRLYS PAOLA HERAZO VILLAMIZAR CC 1.043.115.175

**Actuación** Libra Mandamiento de pago.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08296408900220230002000.

Galapa, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés 2023.

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA,** Galapa (Atlántico) veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, de los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P., así mismo, el título aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas de una letra de cambio, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 y 468 del C.G.P.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de mínima cuantía-, en contra de SHIRLYS PAOLA HERAZO VILLAMIZAR identificada con C.C. No. 1.043.115.175 a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes cantidades de dinero:

- 1 Por 958.5167 UVR, por concepto de cuotas de capital vencidas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios a la

Página 1 de 3



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Galapa – Atlántico. Colombia



tasa máxima certificada para este tipo de procesos, discriminado el capital de la siguiente manera:

VENCIMIENTO	VR CUOTA
5/08/2022	157,3555
5/09/2022	158,3067
5/10/2022	159,2637
5/11/2022	160,2264
5/12/2022	161,195
5/01/2023	162,1694
<b>TOTAL CUOTAS</b>	<b>958,5167</b>

- 2 Por 157.539.6021 UVR que a cotización del 11 de enero de 2023 equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$51,244,087.92) por concepto de capital acelerado, exigible desde la presentación de la demanda. Las UVR deberán actualizarse en la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
- 3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida para este tipo de procesos, desde la presentación de la demanda.
- 4 Por los intereses corrientes sobre el capital vencido desde que se hizo exigible cada cuota y hasta la presentación de la demanda, a la tasa pactada siempre y cuando no exceda la máxima permitida para los procesos hipotecarios.
- 5 Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-492684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

**TERCERO:** Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 381 del 15 de julio de 2019, otorgada en la Notaria Única de Galapa - Atlántico, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.



SC5780-1-9





**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio sin Número.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

**SEXTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**SÉPTIMO:** Téngase a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC 1.026.292.154 y TP 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9

